JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Verbal – Pertenencia. Dtes. Sociedad Proyectos de Inversiones Dinámicas S.A.S. Ddo. Sociedad Proyectos Logísticos de Inversión S.A.S. y Personas Indeterminadas. Rad. 080013153015–2022–00190–00.

La sociedad Proyectos de Inversiones Dinámicas, instauró demanda verbal de pertenencia, en contra de la Sociedad Proyectos Logísticos de Inversión S.A.S. y Personas Indeterminadas.

Examinada la demanda se colige que deberá ser inadmitida, en consideración a que no cumple con los requisitos exigidos por la ley, descritos a continuación:

Es presupuesto formal de la demanda, contenido en el numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P., el de relacionar la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones las partes y sus representantes legales.

Para el caso, omite el demandante informar la dirección física de las partes en litigio y la de sus representantes legales.

En cuanto a los testigos relacionados, omite indicar la dirección de correo electrónico del señor Jesualdo Quintero Salas, tal como lo exige la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a las pretensiones invocadas, no son claras ni precisas, en el entendido de que, perteneciendo el inmueble a una pluralidad de personas, no se especifica si la acción se instaura con exclusión de todas o solamente de la demandada.

En lo que hace referencia a los anexos de ley, el artículo 84 adjetivo, en su numeral 1º señala al poder como uno de ellos, por lo que examinado el mandato conferido se puede precisar que no cuenta con la autenticación de que trata el artículo 74 ídem, ni existe constancia de haber sido remitido a través de los correspondientes correos electrónicos inscritos, en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá ser subsanado el poder conferido.

Respecto a los certificados de existencia y representación legal de las partes, no se acompañan con la demanda, incumpliéndose el numeral 2º del artículo 84 antes citado.

En cuanto al certificado especial, así como el certificado de tradición del inmueble, son documentos debe estar actualizados, toda vez que resulta necesario revisar su estado jurídico actual, a fin de determinar los propietarios al momento de admitir la demanda, así como establecer si existe necesidad de integrar litisconsorcio necesario.

Es presupuesta esencial de esta clase de juicios, dirigir la demanda en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, omitiendo el actor tal exigencia por lo que a efectos de integrar en debida forma el litigio se le requiere para que precise sus nombres, la de sus representantes legales, su documento de identidad y la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones e igualmente aportar el certificado de existencia y representación legal.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482a37c48396de6b7068f1dc2f512ca48757c61b576cdca0733fdb7e5b9e880e**

Documento generado en 07/10/2022 02:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica